

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las trece horas con treinta minutos del cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: “*En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles*”, ya que la información aún se encontraba siendo preparada en la Unidad Administrativa a la que fue asignada dicha solicitud (Dirección General de Trabajo).

- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de esta Institución, a quien se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: “*(...) Por este medio, remito respuesta a solicitud bajo el número de referencia, SI-MTPS-0009-2019. **Punto 1.** La información solicitada en cuanto a los contratos individuales de trabajo de las personas que formen parte o no de un sindicato son datos personales sensibles, según lo establecido por el artículo seis literal b) de la*

Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que son datos personales sensibles: los que correspondan a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología políticas y afiliación sindical....., es por ello que no es posible revelar información de personas Directivas Sindicales o no Directivas Sindicales dentro de dicha empresa, pues de lo contrario tendría que solicitarnos directamente contratos de personas determinadas para dar una versión pública de los mismos.

Punto 2. *Adicionalmente se remite Reglamento Interno de Trabajo aprobado para la empresa Style Avenue, S.A. DE C.V., que de acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Unidad de Reglamentos Internos de Trabajo, así mismo se informar que tiene como fecha de aprobación el día cuatro de marzo del año dos mil diez, y se ha presentado solicitud de modificación al mismo la cual ha sido aprobada con fecha once de septiembre de dos mil catorce.*

Punto A Y B: *En atención a la solicitud de información realizada a esta Dirección General de Trabajo, y posterior a verificación en los registros que lleva la Sección de Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo, pudo determinarse que la información solicitada es Inexistente, esto de acuerdo al artículo 73 de la Ley de acceso a la Información Pública, el cual contemplan en su apartado final lo referente a la información solicitada, lo siguiente “..... En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.....”;* *adicionalmente las personas que forman parte o no de un sindicato son datos personales sensibles, según lo establecido por el artículo seis literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece que son datos personales sensibles: los que correspondan a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología políticas y afiliación sindical....., es por ello que no es posible preguntarle a las personas que vengan a solicitar una Mediación Conciliatoria si son Afiliados o Directivos Sindicales o no lo son. ”.*

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública al solicitante lo referente al punto dos de la solicitud: *Copia del Reglamento Interno aprobado para la empresa Style Avenue S. A. de C. V., así mismo se brinda informe desde que fecha está aprobado y copia de la solicitud de modificación presentada; siendo la información proporcionada*



por el la Directora General de Trabajo conforme a los registros que para tal efecto lleva la referida Dirección General, lo cual se adjunta en archivo digital a las presentes diligencias y es enviado al correo señalado en la presente solicitud para recibir notificaciones e información solicitada a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- VI.** Por otra parte, en cuanto al punto número uno de la solicitud de información, de conformidad a lo planteado en informe de la Directora General de Trabajo, la misma es información clasificada como Confidencial Dato Personal Sensible de conformidad al artículo 6 literal b). *Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*; por otra parte, el artículo 28 de la precitada Ley establece: *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial clasificada como Dato Personal Sensible, es por ello que no es posible revelar información de personas Directivas Sindicales o no Directivas Sindicales dentro de dicha empresa, por tanto, la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea Directora General de



Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales sensibles que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de dichos datos, situación que motiva la denegatoria del requerimiento número uno de la solicitud por parte de la Dirección General de Trabajo.

- VII.** En cuanto a los puntos A Y B de la referida solicitud, de conformidad a lo reportado también por Directora General de Trabajo de este Ministerio que según a lo verificado en los registros que lleva la Sección de Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo, se pudo determinar que dicha información es inexistente, debido a que por ser un dato Confidencial Sensible conforme al artículo 6 literal b) de la LAIP en dicha Dirección no es posible preguntar a las personas que llegan a solicitar una Mediación Conciliatoria si son Afiliados o Directivos Sindicales o no lo son; por ello, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros que para tal efecto se lleva la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b”, “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE: a).** Concédase el acceso a la información pública al señor



lo referente al punto dos de la solicitud: *Copia del Reglamento Interno aprobado para la empresa Style Avenue S. A. de C. V., así mismo se brinda informe desde que fecha está aprobado y copia de la solicitud de modificación presentada;* **b).** Deniéguese la información concerniente al punto uno: **1.** *Copia de cinco contratos Individuales de Trabajo de Directivos Sindicales de las empresas: Youngone El Salvador S. A. de C. V.; Impression Apparel Group S. A. de C. V.; Confecciones El Pedregal S. A. de C. V.; Así mismo cinco copias de contratos individuales de trabajo de trabajadores que no son Directivos Sindicales de las empresas antes mencionadas;* por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial Dato Sensible** de personas naturales y jurídicas por la Dirección General de Trabajo conforme al art. 6 literal b). de la LAIP, de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley; **c).** Confírmese la inexistencia de la información concerniente a: **A).** *Cantidad de Directivos Sindicales despedidos durante 2018 en cada uno de los 14 departamentos del país (si se puede mencionar de que empresa son) y cuántos de estos directivos fueron reinstalados según los registros del Ministerio de Trabajo;* **B).** *Cantidad de afiliados Sindicales despedidos durante 2018 en cada uno de los 14 departamentos del país (si se puede mencionar de que empresa son) y cuántos de estos afiliados fueron reinstalados según los registros del Ministerio de Trabajo;* de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

